

AUTO NÚMERO: 91. CORDOBA, 17/03/2022. Y VISTOS: Estos autos caratulados: MANASSERO CLEDI, MARGARITA C/ EL PRACTICO SA TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS ABREVIADO - DAÑOS Y PERJUICIOS - ACCIDENTES DE TRANSITO - TRAM ORAL, Expte. N° 10275759, de los que surge que con fecha 10/12/2021, la parte actora interpone recurso de reposición, con apelación en subsidio en contra del decreto de fecha 29/11/21.

El recurrente se agravia en cuanto el decreto opugnado lo emplaza a readecuar la demanda conforme las reglas del proceso abreviado (Cfr. art. 1 Ley 10.555 y Protocolo de Gestión del Proceso Civil Oral).

Solicita que VS por contrario imperio deje sin efecto dicho emplazamiento y disponga por resolución fundada y a petición de parte, tal como lo prevé, en forma expresa el art. 53 de la Ley 24.240 con la modificación introducida por la Ley 26.361, que el presente tramite bajo las normas del proceso ordinario.

Una prieta síntesis de la base argumental, puede compendiarse del siguiente modo. Expresa que la finalidad del legislador al establecer un procedimiento abreviado, fue proteger, amparar, beneficiar al consumidor, (la parte más débil de la relación de consumo) evitando que se aplicaran procedimientos largos que eternizaran los reclamos o juicios en desmedro de los derechos del mismo y beneficiando a la eventual demandada, la parte más fuerte en una relación de dicha naturaleza. Agrega que sin embargo, existen situaciones y casos en los cuales la agilidad y celeridad conspiran o confrontan con la necesidad de asegurar un resultado del juicio justo para el reclamante. De allí la reforma del art.53 introducida por el art. 26 de la Ley 26351 que si bien mantiene el principio general de la aplicación del procedimiento más breve, faculta al Juez, a pedido de parte (obviamente actora) a apartarse de aquél y autorizar otro procedimiento menos breve seguramente, pero que pueda asegurar de mejor manera los derechos del reclamante.

Solicita entonces, que se disponga que el expediente tramite bajo las reglas del juicio ordinario. La parte actora para poder acreditar debidamente los hechos, sus derechos y obtener la reparación justa de los daños experimentados solicita el procedimiento más amplio. La norma dispuesta para beneficiarla no puede utilizársela para perjudicarla.

Señala que el presente se trata de un juicio complejo al menos en lo que a su prueba se refiere (previsión del texto actual vigente del Art.53 de la Ley 24240). Es un juicio con mucha mayor complejidad en el cual resulta insuficiente, escaso, el juicio abreviado.

Agrega que va a tener que recurrir a muchos más testigos que el tope establecido para el juicio abreviado. Debe probar la existencia misma del evento causante del daño físico que experimentó la parte actora. Debe producirse además prueba testimonial en extraña jurisdicción (Ciudad Autónoma de Buenos Aires). Refiere que la complejidad del presente juicio, la cantidad de circunstancias y hechos a acreditar excede las posibilidades previstas por la ley procesal para el juicio abreviado. Este juicio necesita contar con una amplitud probatoria que se encuentra limitada en estos procesos abreviados, aplicables a situaciones menos complejas y de una envergadura diferente. Limitación probatoria que por cierto no existe en el proceso ordinario de aplicación imprescindible en juicios como el presente. Limitación que existe también en plazos, en la prueba de peritos, etcétera.

Agrega asimismo, que la Ley 10555 citada en el decreto que cuestiona, en su art.1 establece expresamente que es de aplicación únicamente en los juicios de daños y perjuicios que por su cuantía tramiten por juicio abreviado, conforme las disposiciones de la Ley 8465. Es decir, no es de aplicación para los juicios de daños y perjuicios que excedan tal cuantía, salvo que las partes soliciten su aplicación. Sostiene que en el caso de autos, más allá de que se pueda encontrar una relación de consumo, se trata de un juicio de daños y perjuicios de mayor cuantía y por lo tanto no es de aplicación en el presente ni el juicio abreviado de la ley 8465 y tampoco el establecido por la ley 10.555. A propósito de relación de consumo en la ley 10555 nada se menciona en esta norma, pero en cambio en el Protocolo de Gestión del Proceso oral civil, reglamentario de la citada ley, prevé expresamente, en su Art.1. APLICACIÓN que en el caso de una relación de consumo en la que se reclamen daños y perjuicios y permite invitar, (no imponer) a la actora a elegir el procedimiento de la Ley 10555.

Y CONSIDERANDO:

1) La novedad de la cuestión litigiosa. En primer lugar, no es baladí aclarar que el tópico traído a colación es de novel consideración por la doctrina y la jurisprudencia autóctonas, a mérito del escaso tiempo de vigencia de la ley 10.555. Sin embargo, ello no ha impedido la gestación de las primeras disidencias en ambas fuentes del derecho. Esto, pues la cuestión del debate no sólo pertenece a materia opinable por su naturaleza (la ley), sino que refiere a normas de joven vigencia y escasa exploración vivencial, de donde los criterios que la definan aún se encuentran en estado embrionario, y seguramente seguirán generando visiones dispares en el pensamiento jurídico de jueces, abogados y doctrina. De allí es que no se justifique promover mayor actividad procesal

que termine por incrementar los gastos. Más bien conviene que los tribunales, la doctrina y las distintas experiencias procesales, vayan definiendo la determinación de la solución más provechosa sin generar erogaciones para las partes.

II) Los argumentos impugnativos y el análisis de los mismos.-

Ia. Competencia.

El impugnante sostiene que el proveído violenta la norma del art. 1, ley 10555, en tanto de ella surge claramente que las acciones subsumibles en el trámite del proceso por audiencias deben cumplir con una doble condición; en primer lugar, debe tratarse de un reclamo de resarcimiento por daños y perjuicios, y en segundo término, la cuantía de la pretensión no puede exceder los doscientos cincuenta (250) jus, salvo que las partes soliciten su aplicación. Advierte el actor que ninguna de las condiciones se cumplen en el particular, razón por la cual no es viable tramitar la demanda por el trámite de la Ley 10.555

Sobre la cuestión ya existen diversas posturas, entre las que se destaca la aportada por la Sra. Fiscal de Cámaras Dra. Ana Elisa Kutnitzky. La funcionaria comienza su análisis reparando en los términos de la excepción que la propia norma contempla para ampliar el limitado ámbito de aplicación material. Es decir, la habilitación del trámite por audiencias para todos aquellos supuestos que no sean de los previstos en la primera parte, siempre que las partes así lo consientan, ya sea, de común acuerdo –esto es, a iniciativa propia, o a propuesta del magistrado.

Por lo tanto, sostiene la funcionaria, “...parecería que cualquier tipo de juicio (de daños y perjuicios superiores a 250 jus, juicios de cobro de pesos, de cumplimiento o resolución de contratos, solo por enumerar algunos ejemplos) podrían quedar sujetos a este procedimiento especial, ello, claro está, siempre que las partes así lo soliciten o consientan”.

Esta última aserción, implícitamente refiere a la ausencia de limitaciones funcionales absolutas que impidan la tramitación de cualquier clase de pleitos civiles mediante el proceso por audiencias. En otras palabras, si la condición para superar la cortapisa material, es sólo la voluntad de las partes, es dable concluir que el trámite es idóneo para recibir otra clase de litigios civiles, aunque no contengan una pretensión resarcitoria, o la cuantía del reclamo supere los doscientos cincuenta (250) jus. No parece razonable que el legislador haya diseñado un proceso sin cualidades aptas para la tramitación de todas las cuestiones y cuantías civiles, pero a pesar de ello prevea la

invitación del juez sin otra limitación para el convite que no sea la simple aceptación de las partes.

De tal modo, la razón de las condiciones que establece la regla general, no se fundan en la especialidad del juez, ni en las características del trámite. La pregunta, entonces, es, ¿cuál ha sido la tésis que inspiró a una norma general restrictiva?.

IIb. Antecedentes parlamentarios.

La respuesta debe buscarse a partir de las primeras gestiones que derivaron en la norma que hoy analizamos. En ese norte, es importante recordar que Córdoba carecía de una corriente doctrinaria activista que promoviera la oralidad como método de elucidación de los conflictos jurisdiccionales civiles. Ratifica esta afirmación personal, lo expresado por el Abogado Ignacio Villada en oportunidad de su disertación transcrita en el documento: “**VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA REUNIÓN CONJUNTA DE LAS COMISIONES DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES, JUSTICIA Y ACUERDOS Y DE LEGISLACIÓN GENERAL (30/05/2018)**”. Allí, el entonces Asesor del Ministerio de Justicia de la Provincia, sostuvo que: “En realidad, sabemos y somos conscientes – por qué negarlo- de que hay una fuerte corriente de procesalistas, en Córdoba, que no ve con agrado la oralidad porque el sistema escrito y formal está muy afianzado en la provincia y se repite, desde lo académico hasta el sistema de ejecución de las causas, la necesidad de mantenerlo.”

Es que en realidad, fue a partir del desembarco del Ministerio de Justicia de la Nación en las esferas institucionales locales, y en el marco del proyecto de justicia 2020, que se instaló una decidida tarea de concientización que postulaba a la “oralidad efectiva” como el eje procedimental a partir del cual se podrían alcanzar objetivos siempre deseados en el sistema de justicia, pero que sin dudas se encuentran en crisis. Así sucede con la transparencia, publicidad, celeridad, concentración de actos procesales y calidad de las resoluciones.

Esta realidad la explica sin rodeos el emisario del Ministerio y gestor de los nóveles procesos orales civiles, Héctor Mario Chayer, en su publicación: “El programa justicia 2020 y los procesos civiles y comerciales, cambios normativos y de gestión” RCCyC, 2016 (octubre, 19/10/2016, 34 LL AR/DOC/3072/2016). Allí señala que “...*la justicia cercana, moderna, transparente e independiente, depende de la incorporación de tecnologías de la información y la comunicación, en el marco de audiencias públicas y transparentes para resolver los conflictos y dar respuestas satisfactorias a la comunidad.*” El autor también destaca la capacidad transformadora de los procesos

orales, al punto de fulminar el sistema escrito, lento e ineficiente, en uno más ágil, sencillo y accesible para la gente. Critica el proceso escrito, aludiendo a su vocabulario complejo, con las consecuentes dificultades interpretativas que genera para ambos polos de la relación procesal. Se trata, dice, de un sistema anticuado y confuso, que la oralidad puede transformar en uno comprensible para el público. Además, insiste: “Este modo de gestionar favorece la conciliación y ayuda a lograr acuerdos contruidos por las partes que satisfagan las necesidades de los involucrados, disminuyendo substancialmente las demoras y los recursos económicos que requiere una sentencia judicial tradicional, mejorando los índices de cumplimiento y reduciendo las ejecuciones coactivas.” En fin, lo concreto, es que tanto la iniciativa de los Ministerios de Justicia de la Nación y de la Provincia, como la mayoría de los procesos orales que en los últimos años se han gestado en el país, jamás consideraron a la oralidad efectiva como un sistema impropio para juicios de amplio debate y prueba o importante cuantía. Es más, hasta podría decirse que el objetivo inicial abarcaba especialmente a esta clase de contiendas. Esto, bajo la convicción de que son tales los pleitos donde las partes aprovechan las facilidades que concede el sistema puramente escrito, ya sea para elaborar estrategias insinceras que se valen de la retórica con la mera intención de complejizar el debate, lo cual, inclusive, hasta genera un exceso de celo precautorio en el ofrecimiento y producción de prueba, lo cual, a la postre, deriva en esfuerzos jurisdiccionales que nada aportan a la solución del caso.

De hecho, el propio debate parlamentario local tuvo por cierta la visión que aquí se esgrime. En efecto, a la hora de referir a las bondades del proceso oral, la legisladora Cuassolo aludió a la posibilidad que brinda el protagonismo del juez de depurar prueba, tamizando la que resulte inconducente. Graficando lo expuesto, la legisladora refirió a ciertas prácticas disvaliosas que facilita el proceso escrito: “Sabemos -y lo digo también como abogada- que muchas veces los mismos abogados somos los que acompañamos pruebas innecesarias al proceso judicial con el único fin de dilatar el proceso y así evitar en un plazo corto la resolución del conflicto.”. En lo que siguió del debate, también la Dra. Tinti hizo expresa referencia a las ventajas de la oralidad en orden evitar la dilación que provocan los debates incidentales durante la etapa introductoria y probatoria del litigio escrito, señalando que: “Esta ley, de implementarse en forma óptima en todas las jurisdiccionales, será la panacea de los principios procesales de concentración, celeridad, economía e inmediatez, porque hoy el tiempo que transcurre

entre una demanda y una sentencia conspira contra la verdad, por lo tanto, contra la Justicia.”

En este punto de su relato, interesa al caso aquí tratado el planteo de la legisladora, pues luego de referir a las garantías del proceso por audiencia recién nominadas, trajo a colación manifestaciones del Dr. González Zavala (procesalista cordobés), quien entendió contradictoria la importante dirección del proceso que se le brinda al juez para atender sólo casos de daños con cuantía limitada, y tal vez sin lesionados, y al mismo tiempo se lo priva de hacer lo propio en cuestiones de evidente mayor trascendencia, como “estar presente y repreguntar en la absolución de posiciones del médico demandado en un juicio de mala praxis, donde quedó gravemente incapacitado un recién nacido”.

A ello la legisladora intenta refutar advirtiendo sobre la provisoriedad de esa realidad propia de una prueba piloto, expresando que: “...tenemos que tener en cuenta que el objetivo final es que el proceso oral sea para todos los procesos, incluidos los de mayor envergadura. Esta cuestión quedó clara en el trabajo que se hizo en comisión de parte de los informantes y de la secretaría.”

En definitiva, es por demás claro que las razones de la competencia reducida que establece el art. 1, ley 10555, sólo se inspiraron en la condición de ensayo con que se concibió la ley, y a su vez, esta necesidad de iniciar el cambio de paradigma de manera experimental, o en forma de ejercicio y adiestramiento, se debió a la resistencia que la oralidad sufría en la doctrina procesal autóctona, tal como, se insiste, lo destacó el Asesor Villada en su exposición frente a las comisiones de la legislatura local.

Aquella decisión, entonces, nada tuvo que ver con la ausencia de virtudes del proceso por audiencias para canalizar adecuadamente conflictos de complejidad técnica o de cuantía importante.

Prueba de ello es que el resto de los procesos orales que se pusieron en marcha en otras provincias durante los últimos seis años, y que tienen una estructura similar a la que aquí impera, abarcan toda clase de materia civil y comercial. Así sucede en Buenos Aires, Santa Fe (Rosario), Río Negro, Neuquén, San Luis, Chaco y Formosa.

Iic. La relatividad de las condiciones de competencia del art. 1, ley 10555.-

En función de lo hasta aquí expuesto, podemos decir sin temor al equívoco, que las limitaciones de materia (daños y perjuicios) y de cuantía (250 jus), no operan en el caso

de la ley 10555 con la tésis que inspira a los respectivos criterios de clasificación de competencia.

En efecto, el fundamento que justifica la **exclusividad de la competencia material**, deriva de la especialización, como garantía de una buena y eficiente administración de justicia, provocando la división en fueros e instando a la específica mejor formación de los jueces encargados de ejercer la función jurisdiccional del Estado en esa materia en particular (civil y comercial, sociedades y concursos, laboral, administrativo, penal, etc.). (Cfr. Manuel José Maciel, Derecho Procesal Civil. Teoría del Proceso. Director Jorge Zinny, Atenea, pgs. 83/100, Córdoba, 1997). Siendo esto así, no es la materia lo que eventualmente impediría a un juez civil de esta provincia asumir un caso derivado de una relación de consumo en la que no se acumula un reclamo por daños, pues de suyo que la cuestión hace a su especialidad y fuero.

Algo similar sucede con la **competencia en función de la cuantía**, pues en puridad, esta adquiere el valor de exclusiva y excluyente cuando el tipo de procedimiento se ha delineado y clasificado en la ley según el monto en dinero de la pretensión, esto es, bajo la convicción de que los procesos de baja cuantía pueden resolverse con un trámite más acotado, con plazos fatales, o sin alegatos, etc., y, a la inversa, que los juicios de valor económico superior requieren de un trámite más amplio, sin fatalidad de plazos, con mayor tiempo para el ofrecimiento y producción de prueba, alegatos, etc.

Más allá de la certeza o no de esta última afirmación a la luz de criterios modernos de política legislativa, lo cierto es que aquella ha sido la voluntad del legislador, con lo cual, se justifica cualquier defensa, ya sea del actor o demandado, que se opongan a tramitar un juicio de cuantía distinta a la naturaleza de la causa.

En cambio, ello no sucede en este caso, pues tal como lo hemos demostrado más arriba, la limitación de la competencia en función de la cuantía, no se funda en razones que tengan que ver con el diseño del trámite, sino que solo ha sido consecuencia de la provisoriedad de la prueba piloto, basada en la idea de una escasa aceptación del trámite oral dentro de la jurisdicción, y esperando que la invitación a partes y letrados para tramitar cualquier clase de juicio civil sea, a la postre, útil para generar experiencias positivas tendientes a demostrar la eficacia del trámite para toda clase de pleitos, y así lograr la conformidad de la comunidad jurídica.

Aquí, el legislador consideró pertinente comenzar el ejercicio del proceso con los litigios de cuantía análoga a la del juicio abreviado, como una razonable derivación de la escasa expectativa favorable. Resulta lógico pensar que la realidad reticente a la

novedad, sugería comenzar con la tramitación de juicios de monto menor. Tal vez la solución no se presente del todo acorde con las expectativas y objetivos que se propone el proceso por audiencias, en tanto, como ya se ha dicho, procuran simplificar los contenidos que prima facie se presenten complejos, mediante una comunicación transparente y directa que tienda a sincerar los discursos y evitar la retórica inconducente. Sin embargo, tal como surge del debate parlamentario, desde la génesis del sistema siempre existió conciencia de ampliar la competencia en un futuro cercano, si los resultados de la prueba piloto avalaban las bondades que la “oralidad efectiva” se propone.

En definitiva, el único obstáculo que condiciona la tramitación de un litigio de materia distinta a los daños y perjuicios, y de cuantía superior a los 250 jus, es el mero consenso de las partes.

No lo impide la materia, porque el juez cuenta con la aptitud y capacidad que la ley le reconoce para entender en otros conflictos ajenos a la acción resarcitoria, y no lo impide la cuantía, porque la clase de proceso admite la tramitación de un litigio con cualquier monto, sin generar limitaciones al derecho de defensa.

Sólo sucede, se insiste, que el legislador ha tomado nota de la desconfianza que impera en la comunidad jurídica sobre el proceso por audiencias, y ha preferido que las partes decidan someterse al novel proceso mientras cursa la prueba piloto.

Ahora bien, sucede que en el ínterin de su vigencia, el proceso por audiencias ha demostrado ser el más célere de los vigentes en la jurisdicción.

De allí que frente a esta realidad empírica y estadísticamente demostrada, surge el interrogante que nos convoca, es decir, la aplicación sin más del art. 53, 1er. párrafo, ley 24240.

IId. La conformidad o la aceptación de las partes.

El impugnante sostiene que la reforma del art. 53 introducida por el art. 26 de la Ley 26351 que si bien mantiene el principio general de la aplicación del procedimiento más breve, faculta al Juez, a pedido de parte a apartarse de aquél y autorizar otro procedimiento menos breve, pero que pueda asegurar de mejor manera los derechos del reclamante. Por lo que solicita la aplicación del juicio ordinario.

Esto nos lleva nuevamente a la revisión del único obstáculo que impediría la aplicación del proceso por audiencias, cual es, la conformidad o la aceptación de las partes.

Aquí, cabe recordar que según la Real Academia Española, la acción de aceptar cuenta con dos significados casi antagónicos, uno es el de recibir voluntariamente o sin

oposición lo que se da, ofrece o encarga, y la otra, asumir resignadamente un sacrificio, molestia o privación.

Es decir, que la primera acepción supone tener la prerrogativa de aceptar o no. En cambio, la segunda se trata de situaciones donde al aceptante no le queda más que asumir lo que no puede rechazar, ya sea, porque carece de otra alternativa fáctica, o, como en el caso, como consecuencia de una imposición legal que así se lo exige.

En efecto, tal es lo que sucede con el art. 53 de la ley 24240, respecto de las relaciones de consumo que deben tramitar por el proceso más abreviado.

El fundamento de esta última aserción puede justificarse con sólo desbrozar el análisis literal semántico de la letra del precepto en la parte que alude a la única excepción que condiciona la tramitación de un litigio consumeril por el trámite ordinario. Concretamente, la norma alude a tres requisitos: 1. Petición de parte; 2. Resolución fundada del juez, y 3. Que ambos, parte y juez, se funden en la complejidad de la pretensión y por ello considere necesario un trámite de conocimiento más adecuado.

Pues bien, de suyo entonces que conforme a las condiciones del precepto, la última palabra la tiene el juzgador, en tanto la orden de tramitación del juicio por la vía ordinaria debe contar con fundamentos que demuestren la falta de adecuación del trámite más célere, a la complejidad del asunto. De manera tal, que no sólo el director del proceso debe estar persuadido de la necesidad imperiosa de recurrir al trámite ordinario, sino que además deben existir concretas razones para así concluir. Sucede que esta conclusión puede caer de maduro cuando se trata de comparar las acotadas prerrogativas defensivas del juicio abreviado con la amplitud de debate y prueba que ofrece el proceso ordinario. Pero esa sencilla deducción, basada en el cotejo objetivo de uno y otro texto legal, no se presenta del mismo cuando la confrontación lo es con el proceso por audiencias de la ley 10.555.

IIe) Solicitud del actor de aplicación del procedimiento ordinario:

El impugnante refiere que este juicio necesita contar con una mayor amplitud probatoria que se encuentra limitada en los procesos abreviados, aplicables a situaciones menos complejas y de una envergadura diferente. Limitación probatoria que por cierto no existe en el proceso ordinario de aplicación imprescindible en juicios como el presente.

En respuesta a dicho argumento, la condición a verificar en orden a la solución del dilema, depende del cumplimiento del recaudo fundamental que condiciona la vigencia

de las normas procesales, cuál es, la de garantizar el derecho de defensa en juicio. Y aquí es donde tal vez podría sostenerse el argumento del impugnante, es decir, siempre y cuando interpretemos que el agravio se sostiene en el respeto a ese axioma fundamental.

En otras palabras, sería formalmente válida su queja, en tanto pudiese colegirse que el proceso por audiencias es susceptible de vulnerar su derecho de defensa, y que, por el contrario, el juicio ordinario es apto para cumplir con la garantía.

Sin embargo, a nuestro modo de ver, el presunto agravio sólo parte de un prejuicio que tal vez confunda la tésis de economía procesal, con la afectación o restricción del debate y prueba en perjuicio del derecho de defensa.

En efecto, en el nuevo trámite, lejos de encontrar alguna clase de cortapisa para las posibilidades defensivas de una u otra parte, por el contrario, sin dudas el proceso por audiencias garantiza de mejor manera la amplitud de debate y los tiempos de prueba, respecto del juicio ordinario.

En efecto, con relación al debate propiamente dicho, la audiencia del art. 3 permite realizar un despacho saneador consensuado que aclare dudas en los escritos, evitando que los errores materiales conlleven a defectos en la enunciación de hechos y derecho, logrando así precisión sobre los hechos controvertidos que previenen alguna afectación de la defensa ejercida por interpretación distinta a la intención y voluntad de la parte.

Con relación a la prueba, el espacio temporal para su producción pierde rigidez en el proceso por audiencias, pues en primer lugar es viable la posibilidad de pactar un plazo mayor para el diligenciamiento de las pruebas pericial e informativa (art. 3, inc. g, ley 10555), al que, además, debe agregarse un mínimo treinta (30) días más hasta la audiencia complementaria, pues también aquí existe la prerrogativa de pactar un plazo mayor. Es decir, que el periodo temporal de producción de prueba abarca el plazo pactado para el diligenciamiento de pericial e informativa, más el plazo que se establezca hasta la complementaria, ya sea, el mínimo de treinta días, o el que decidan acordar las partes con control del tribunal.-

De suyo, claro está, que esta flexibilidad en la fijación del tiempo de diligenciamiento de pruebas también beneficia a las notificaciones de testigos que declararán en la audiencia complementaria, optimizando la eficacia del acto de comunicación.-

Es decir, que el plazo de prueba no está sujeto al mero cómputo rígido de un periodo en días y horas, sino que depende de consideraciones adecuadas a las necesidades del proceso.

Pero además de estas características de por sí más amplias que las del juicio abreviado, lo cierto es que goza de un espíritu flexible en la aplicación de las formas, donde más allá del rol de director que se le otorga al juez del caso, también concibe una regencia participativa. Esto último, sobre la base de una comunicación oral y simultánea de partes, letrados y tribunal, con el objetivo de promover la concertación de roles y plazos para el diligenciamiento de los medios probatorios, tamizado bajo el prisma de la admisibilidad, idoneidad, depuración o conducencia, en función de la previa fijación de hechos también acordada.

De manera tal, que la concreción de los principios de celeridad, economía procesal y concentración de actos procesales que propone la oralidad efectiva, en modo alguno supone la cortapisa rígida que implica un plazo acotado y fatal, o la imposibilidad de argumentar sobre el mérito de la prueba reduciendo o ampliando pretensiones económicas, sino que aquellos axiomas operan como pauta reguladora en cada ejercicio de la audiencia preliminar, pero mediando la participación activa y conjunta de las partes en el mismo lugar físico, o de manera virtual. Esta técnica, es sumamente útil para acordar la reformulación de medios probatorios de lento diligenciamiento, en otros más céleres, o el desistimiento de pruebas por innecesarias (inconducentes o redundantes), o la fijación de compromisos en función de las mejores condiciones para acercar tal o cuál elemento probatorio, etc..

Y todo ello, mediando el consenso de las partes. Sólo cuando se mantiene el disenso se erige la única restricción defensiva real y objetiva respecto del trámite ordinario, que es la imposibilidad de apelar los presuntos agravios sufridos durante el proceso (art. 515, ley 8465), y que sólo podrán reeditarse a la hora de recurrir la sentencia, en tanto no hayan sido consentidos.

De todos modos, solo se trata de un diferimiento del derecho a la segunda instancia, que en modo alguno se traduce en una limitación insalvable que afecte la amplitud del debate y la posibilidad de acreditar los hechos alegados.

A todo ello se agrega el principio de la flexibilidad de las formas que impera en el proceso por audiencias, y que permite adecuar la investigación a las necesidades del caso, tanto en lo que refiere a tiempos de prueba como a la búsqueda de medios más eficaces.

Aquí, cabe aclarar que el sistema de impulso mixto que consagra el art. 8, no tiene por fin establecer una suerte de carrera hacia la sentencia a costa de la de una completa investigación. En puridad, se trata de no dejar los tiempos y la calidad del juicio en

manos de la desidia, dilación o temeridad de las partes, promoviendo un juez atento a la realización de pasos seguros pero en el tiempo adecuados, evitando rémoras injustificadas y optimizando el cumplimiento de la buena fe procesal.-

Otro dato, no menor, es que el proceso por audiencias a diferencia del juicio abreviado contempla la etapa alegatoria, que la incorpora en el art. 5. De más está decir los beneficios defensivos que genera la facultad de alegar sobre el mérito de la prueba; no sólo desde la perspectiva meramente persuasiva para el ánimo del juzgador, sino en lo que refiere a modificaciones del objeto de la pretensión, ya sea por desistimientos, o reformulaciones cuantitativas que no transgreden la congruencia, etc..

En definitiva, no se advierte una sola razón derivada de los textos legales que permita colegir el modo en el que el proceso ordinario mejora las posibilidades defensivas de las partes. Por el contrario, sí existen disparadores concretos y objetivamente extraíbles de la ley, que permiten colegir las bondades del proceso por audiencias respecto del juicio ordinario, en lo que refiere a la amplitud y depuración inteligible del debate, como así también a los tiempos de producción y mérito de la prueba.-

De tal guisa, la disposición del art 53 que aquí analizamos, no supone una contradicción con la norma del art. 1, ley 10555, sino sólo la regulación de una hipótesis especial, cuya solución en modo alguno obsta a la normal vigencia del precepto local, pues, se insiste, este último dispositivo refiere a supuestos donde las partes cuentan con la prerrogativa de aceptar o no el proceso por audiencias (vg. una acción de escrituración, o de reivindicación, etc.), lo cual, claro está, no sucede con los conflictos que deriven de una relación de consumo, pues allí la política legislativa ha sido la de imponer el proceso más abreviado en todas las latitudes del país, salvo resolución fundada que justifique las razones del apartamiento.

De manera tal, que la prerrogativa que concede la ley 10555, de aceptar o no la invitación del juez o de la contraria para tramitar un litigio por esa vía, no aplica para el caso de una relación de consumo, pues allí la parte carece del poder de opción, sencillamente, porque la ley nacional que regula esa materia le impone ese proceso. (En igual sentido, Irigo, Lucía, “Ámbito material de aplicación de la Ley 10.555”, “Proceso Oral de la Prov. De Cba.- Varios autores, Director M. Calderón, p p. 37/38).

En definitiva, sólo el pedido de parte, y la resolución del juez haciendo lugar de manera fundada, es la única hipótesis que permite soslayar la aplicación de la ley 10555 para tramitar un litigio derivado de una relación de consumo (arg. Art. 53, ley 24240 y 26361).-

De hecho, así lo sugiere el último protocolo de gestión del que ha tomado razón el Tribunal Superior de Justicia mediante Acuerdo Reglamentario N° 1735, Serie “A”, del 02/12/2021.- Allí, en el Anexo II, bajo el acápite Aplicación, se dispone que el proceso civil oral: “Será de aplicación también a los procesos de consumo en los que el consumidor sea actor sin límite de monto (conforme art. 52 y 53. de la Ley 24.240), en tanto que el proceso previsto en la ley 10.555 es el proceso más breve disponible. Ello, sin perjuicio de la atribución que le cabe al/la juez/jueza, a pedido de parte y mediante resolución fundada de modificar el trámite a otro tipo de proceso de conocimiento acorde a la normativa vigente.”

III) Vocación conciliadora del proceso por audiencias.-

Atendiendo a los argumentos del impugnante que promueven la aplicación del juicio ordinario, es necesario, en primer término, destacar los datos que al respecto sugiere la realidad. Concretamente, los resultados de su vigencia durante más de veinticuatro (24) años, en nada mejoró los tiempos del proceso civil. En cambio, la escasa pero eficiente vigencia del juicio oral, hasta ahora ha reducido notablemente el tiempo que opera desde la articulación de la demanda hasta el dictado de la sentencia de primera instancia. Aunque la pandemia de Covid-19 que flagela a gran parte del planeta, sin dudas ha conspirado contra la eficiencia embrionaria pero prometedora de esta clase de proceso, lo cierto es que aún así se ha mantenido como el trámite más raudo y seguro en el ejercicio y mérito de los derechos en juego.-

Pero amén de ser este el régimen procesal más abreviado conforme lo exige el precepto que analizamos, además, también cuenta con la vocación conciliadora que prioriza la tutela consumeril como medio para dirimir los conflictos colectivos que involucren el derecho de usuarios y consumidores.-

Pues bien, entre las funciones que la ley 10555 le encomienda al director del proceso por audiencias, se destaca la prescripción del ARTÍCULO 3°, cuando regula las funciones del juez en la Audiencia Preliminar. Allí se dispone que: “*Contestada la demanda, las excepciones y la reconvención en su caso, el tribunal citará a las partes a una audiencia preliminar en un plazo máximo de veinte (20) días, en la que las escuchará y las invitará a conciliar, debiendo procurar un avenimiento parcial o total del litigio, pudiendo proponer a las partes fórmulas conciliatorias, sin que ello importe prejuzgamiento... Si la conciliación no fuera totalmente exitosa, se hará constar esta circunstancia sin expresión de lo que se dijo en la audiencia, no pudiendo ser posteriormente interrogados los intervinientes acerca de lo ocurrido en ella. ...*”.-

De manera tal, que el recurso de la oralidad en audiencias presenciales o por video conferencia, cumple con las dos previsiones de la ley nacional para la acción colectiva que invoca la tutela consumeril; es decir, el proceso más breve y la vocación conciliadora.-

IV) El especial interés del legislador nacional en el cumplimiento de la tutela consumeril y del legislador provincial en los objetivos del proceso por audiencia.

IVa. Ley de defensa del consumidor. Interés general y orden público.

En efecto, el primero pone en consideración una norma de orden público que consagra una tutela especial cuya vigencia suma veintisiete (27) años, dato éste a partir del cual puede considerarse, que la protección al consumidor, ya forma parte de una política de estado decidida a abordar uno de los grandes dilemas de la postmodernidad.

Esta última aserción no es baladí en orden al asunto que nos convoca, pues las razones de la trascendencia de la materia es uno de los disparadores que determinan la clase de trámite procesal que se adecue a los objetivos del estatuto consumeril.

En efecto, se trata de un fenómeno global que afecta a gran parte del mundo capitalista, y que puso a reconsiderar el concepto puro de los derechos patrimoniales. Sabido es que en un sistema constitucional de propiedad privada, en principio opera la lógica del sujeto como protagonista único e irremplazable de su destino patrimonial. Sin embargo, esta noción experimentó una crisis tangible en la dinámica de la relación de consumo, pues la flagrante desigualdad que caracteriza al sinalagma de esta relación jurídica, provocó menoscabos masivos en el colectivo de consumidores, generando la necesidad de un marco legal protectorio que evitara la configuración de ese efecto injusto que se propagó a nivel mundial.

De allí nace el interés público en la tutela, y la consecuente necesidad de asegurar su cumplimiento, no sólo en el ámbito de la génesis y ejecución del contrato, sino también en la arena del conflicto judicial, mediante sistemas procesales que garanticen el reconocimiento jurisdiccional de la protección.

En el caso de nuestro país, en la ley 24240 y su modificatoria 26361, se concibieron disposiciones procesales diseñadas para generar una mayor garantía de concreción de la tutela, tanto en la faz que hace a la demostración del presunto incumplimiento del proveedor (deber de cooperación en la carga de probar), como también de los tiempos para la obtención de ese derecho (trámite más abreviado), y hasta en el diseño de representantes atípicos que busquen la reparación del menoscabo colectivo

(asociaciones de consumidores como actores de la acción colectiva) (Vide arts. 53 y 54, ley 24240).-

IVb. El proceso por audiencias de la ley 10555. Los objetivos propuestos.

Por su parte, el legislador provincial, y el propio poder judicial a través del protocolo de gestión aprobado en sendos acuerdos n° 1550, Serie “A”, del 19/02/2019 y n° 1735, Serie “A”, del 02/12/2021, especificó los objetivos del proceso por audiencias que este tribunal ha impreso para la tramitación de la presente controversia, y que el actor considera impertinente.

Específicamente, en los mencionados acuerdos, el TSJ los enumera del siguiente modo:

1. Reducción de la duración del proceso en todas sus instancias. 2. Favorecimiento de la conciliación de los conflictos. 3. Mejora en la calidad de las resoluciones que se dicten. 4. Prestar el servicio de Justicia de manera eficiente. 5. Promover el acercamiento genuino del sistema de justicia a la ciudadanía, y con ello la confianza del justiciable, sobre la base de su presencia física en el proceso y la visualización directa de los roles, responsabilidades y cargas que a cada parte, agentes y auxiliares les compete.

Pues bien, con sólo cotejar los propósitos que inspiran a ambos continentes normativos, se colige la complementación armónica de ambos, lo cual empieza a delinearse a partir de la forma en que el estatuto consumeril concibe a ciertos institutos procesales, como la carga de la prueba, la representación en juicio, la conducta procesal de las partes, los requisitos de ciertos títulos (como las operaciones de venta de crédito), etc..

Es que tal como enunciáramos más arriba, el legislador nacional asumió una conducta proactiva al incluir en la ley fonal normas de naturaleza procesal. Esta política legislativa, que por otra parte se repitió y con mayor énfasis en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (ley 26.994), procura impedir que los fines propuestos en la moderna ley sustancial encuentren obstáculos que surjan de aplicar los procedimientos adjetivos locales, ya sea, por simple anacronía, o desajustes de otra naturaleza.

De hecho, aunque es sabido que el derecho procesal es materia no delegada a la Nación, y que por lo tanto pertenece al exclusivo poder de sanción de las provincias, también lo es que en ocasiones el diseño de los procesos locales puede conspirar contra fines del derecho común, lo cual hasta pone en riesgo la concreción de políticas legislativas de orden público.

Así lo ha entendido, inclusive, el propio Tribunal Superior de justicia local en su rol de máximo intérprete de nuestras formas procesales. Señala el Alto Cuerpo que “...el

proceso judicial ha sido diseñado como un instrumento apto para lograr la satisfacción de las pretensiones esgrimidas por las partes, en función de los derechos que el ordenamiento sustancial les concede.”. Agregando que, “Entendida de esta manera la tésis del proceso, no puede concebirse la vigencia de una normativa que interfiera en su función, frustrando la concreción del objetivo para el que aquél ha sido creado.” (TSJ, Sent. 151, del 12/199, in re: "MONTOYA JARAMILLO NELSON C/ FEDERACION AGRARIA ARG. - SOC. COOP. DE SEGUROS LTDA. - EJECUTIVO ESPECIAL - REC. DE INCONSTITUCIONALIDAD", entre otros numerosos precedentes).

En definitiva, resulta válido afirmar que los límites tradicionales al poder de sanción de leyes, se han desdibujado en lo que refiere a la potestad del Congreso para dictar normas procesales, siempre y cuando la teleología de éstas se circunscriba a sistematizar el derecho adjetivo con los fines de la legislación de fondo, evitando así que las normas locales actúen de manera asistemática, obstaculizando la vigencia del derecho común.

Tal es lo que ocurriría, por ejemplo, si las normas tradicionales de la carga probatoria actúan como impedimento al deber de cooperación y solidaridad procesal que el art. 53, 3er. párrafo, ley 24240, le impone al proveedor demandado. En efecto, sabido es que las leyes adjetivas por lo general le imponen el peso de producir prueba al demandante, por ser éste quien denuncia los hechos constitutivos de la lesión que dice haber sufrido (Vg., art. 377, CPCCN). Pero la jurisprudencia y la doctrina, fueron corrigiendo la inequidad que ello generaba en los casos de difícil prueba para el actor, es decir, en situaciones donde el señorío de los hechos lo detenta el accionado, y por lo tanto no se encuentran al alcance físico o de discernimiento de quien dice haber sufrido el incumplimiento de la contraria.-

Ello es lo que naturalmente ocurre en las relaciones de consumo, es decir, aquellas donde un sujeto es quien provee el producto o el servicio por tratarse de su oficio o profesión, y lo destina a quien lo requiere para el consumo. Es por ello que la ley de defensa del consumidor receptó expresamente aquella doctrina, estableciendo un régimen especial de carga probatoria, donde se exige al proveedor demandado el deber de colaborar para el esclarecimiento de ciertos hechos dirimientes en la solución del caso, si el conocimiento de los mismos depende ineludiblemente de esa cooperación. De suyo entonces, que si se aplicara el ya nombrado art. 377, CPCCN, por sobre el art. 53, ley 24240, sin tener en cuenta otra razón que no sea sólo el poder de sanción propio de las legislaturas locales, sin duda podría desarticularse la especial tésis inspiradora del

principio de cooperación que la ley sustancial le impone al proveedor, fulminando así políticas legislativas que hacen al orden e interés público de la Nación.

En virtud de todo lo expuesto y normas citadas, **Resuelvo**: 1.- Rechazar el recurso de reposición interpuesto, y en consecuencia dejar incólume el decreto de fecha 29/11/2021 en todo cuanto dispone. 2.- Rechazar el recurso de apelación en virtud de ausencia de agravio y los argumentos expuestos en los considerandos precedentes. 3.- Sin costas. Notifíquese.